

Asunto C-265/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

High Court (Tribunal Superior, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de enero de 2019

Parte demandante:

Recorded Artists Actors Performers Ltd

Partes demandadas:

Phonographic Performance (Ireland) Ltd

Minister for Jobs Enterprise and Innovation (Ministro de Trabajo,
Empresa e Innovación)

Irlanda

Fiscal General

HIGH COURT (TRIBUNAL SUPERIOR, IRLANDA)

[omissis]

ENTRE

RECORDED ARTISTS ACTORS PERFORMERS LIMITED

DEMANDANTE

Y

PHONOGRAPHIC PERFORMANCE (IRELAND) LIMITED

MINISTER FOR JOBS ENTERPRISE AND INNOVATION (MINISTRO DE
TRABAJO, EMPRESA E INNOVACIÓN)

IRLANDA Y EL ATTORNEY GENERAL (FISCAL GENERAL)

DEMANDADOS

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

Abreviaturas

| | |
|----------------------|--|
| «Directiva 2006/115» | Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 28) |
| «Convención de Roma» | Convención internacional sobre los derechos de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión |
| «WPPT» | Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas de 1996 |
| «CRRA 2000» | Copyright and Related Rights Act 2000 (Ley de derechos de autor y derechos afines de 2000) |

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

1. La High Court of Ireland (Tribunal Superior, Irlanda) (Juez Simons) remite la presente petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). [*omissis*]

[*omissis*]

3. OBJETO DEL LITIGIO PRINCIPAL Y HECHOS RELEVANTES

5. El resultado del procedimiento principal depende de la correcta interpretación de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (en lo sucesivo,

«Directiva 2006/115»). El órgano jurisdiccional remitente desea saber en qué medida es lícito, en su caso, interpretar la Directiva 2006/115 utilizando el concepto de «trato nacional» en el sentido de la Convención de Roma y del WPPT 1996.

6. El litigio en el procedimiento principal versa sobre la recaudación y distribución de los derechos de licencia adeudados por la reproducción pública o la radiodifusión de música grabada. Con arreglo a la legislación nacional, el propietario de un bar, un club nocturno u otro establecimiento abierto al público que desee reproducir música grabada debe pagar derechos de licencia por ello. De forma análoga, si una persona desea incluir una grabación de sonido en un programa emitido por radiodifusión o por cable, también debe pagar derechos de licencia. Esta obligación está regulada con detalle en el Derecho nacional en la Copyright and Related Rights Act 2000 («CRRA 2000»), conforme a la cual el usuario deberá pagar un único derecho de licencia al organismo de autorización que represente al productor de la grabación, pero la suma recaudada será distribuida después entre el productor y los intérpretes.
7. La parte demandante representa a determinados intérpretes; la primera parte demandada, a determinados productores, y la segunda, tercera y cuarta partes demandadas son el Ministro de Empresa e Innovación, el Estado irlandés y el Fiscal General de Irlanda, respectivamente. Demandante y demandados discrepan sobre la interpretación y los efectos del acuerdo contractual existente entre ellos. Para la resolución de la controversia es preciso interpretar la legislación nacional, y esta, por su parte, debe ser interpretada de conformidad con el Derecho de la Unión.
8. La legislación nacional irlandesa recurre a distintos criterios para el reconocimiento de los derechos de productores e intérpretes. El productor, como titular de los derechos de autor, tendrá derecho a una parte de la remuneración equitativa si la primera puesta a disposición del público de la grabación de sonido se realiza legalmente en el territorio irlandés o en el de un país del Espacio Económico Europeo (EEE). Asimismo, el productor se beneficia de la llamada «regla de los treinta días». En cambio, el intérprete no tiene derecho a parte alguna de la remuneración equitativa, a no ser que: i) sea un ciudadano irlandés o tenga su domicilio o residencia en Irlanda, o ii) tenga su domicilio o residencia en un país del EEE. (El intérprete adquirirá los derechos de forma diferente en función de si la representación se realiza en Irlanda o en un país del EEE.)
9. La cuestión fundamental del procedimiento principal es si puede ser compatible con el Derecho de la Unión excluir a determinados intérpretes del reparto de esta remuneración si el pago lo percibe el productor de la misma grabación de sonido. El hecho de que la legislación nacional trate a los residentes en el EEE de la misma forma que a los nacionales irlandeses significa que el Derecho interno no vulnera el principio general de no discriminación que rige en el Derecho de la Unión. Sin embargo, la demandante alega que la Directiva 2006/115, correctamente interpretada, exige que al intérprete (independientemente de dónde

tenga su domicilio o residencia) le sea reconocido el derecho a participar en la remuneración equitativa cuando su representación haya sido recogida en una grabación que, a su vez, sea objeto de protección. Partiendo de este argumento, no es lícito recurrir a criterios basados principalmente en el lugar del domicilio o residencia del intérprete.

10. Otra cuestión que se plantea es si (suponiendo que las disposiciones del WPPT sean aplicables a la interpretación de la Directiva 2006/115), la postura adoptada en la legislación nacional está justificada como respuesta a una reserva ejercida por algunas de las partes en virtud del artículo 15 del WPPT.

4. DISPOSICIONES JURÍDICAS PERTINENTES

Legislación nacional

11. El artículo 37, apartado 1, de la CRRA 2000 dispone que el titular de los derechos de autor sobre una obra tendrá el derecho exclusivo a realizar o a autorizar a otros para que realicen todos o algunos de los actos allí especificados, entre los cuales son aquí relevantes el derecho a poner la obra a disposición del público. El concepto de «obra» incluye las grabaciones sonoras. El artículo 2 define la «grabación sonora» como la fijación de sonidos o de sus representaciones, a partir de las cuales los sonidos se puedan reproducir, independientemente de los medios de grabación utilizados o del método de reproducción de los sonidos. El artículo 19 establece que los derechos de autor sobre una grabación de sonido no serán efectivos hasta que se produzca la primera fijación de la grabación de sonido.
12. A continuación, el artículo 38 reconoce una licencia de pleno derecho en determinadas circunstancias.

«38. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, cuando una persona se proponga:

- a) reproducir una grabación sonora en público o
- b) incluir una grabación sonora en un programa emitido por radiodifusión o por cable,

estará facultado de pleno derecho para hacerlo, siempre que:

- i) se comprometa a pagar por dicha reproducción o inclusión en un programa emitido por radiodifusión o por cable a un organismo de autorización y
- ii) cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Cualquier persona tendrá derecho a reproducir una grabación sonora en público o a incluirla en un programa emitido por radiodifusión o por cable siempre que:

- a) notifique a todos los organismos de autorización competentes su intención de efectuar tal reproducción o inclusión en un programa emitido por radiodifusión o por cable;
 - b) informe a dichos organismos de las fechas inicial y final en que pretende efectuar la reproducción públicamente o incluirla en un programa emitido por radiodifusión o por cable;
 - c) pague al organismo de autorización en intervalos de no menos de tres meses, a trimestre vencido;
 - d) cumpla todas las condiciones que razonablemente se le impongan en relación con los pagos contemplados en el presente artículo y que le notifique periódicamente el organismo de autorización;
 - e) atienda a las peticiones de información que razonablemente le dirija el organismo de autorización con el fin de calcular y gestionar los pagos contemplados en el presente artículo.
3. Se considerará que toda persona que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 se encuentra en todo momento en la misma situación, en lo que se refiere a la violación de los derechos de autor, que el titular de una licencia concedida por el titular de los derechos de autor.
4. Cuando la persona que se proponga reproducir grabaciones sonoras en público o incluirlas en un programa emitido por radiodifusión o por cable y el organismo de autorización no lleguen a un acuerdo en relación con la remuneración justa contemplada en el apartado 2 en un plazo razonable, se darán a conocer a la autoridad de regulación las condiciones del acuerdo propuesto para que determine el importe y las condiciones de pago.
- [...]
13. El artículo 184 establece las circunstancias en las que, en particular, una grabación sonora queda protegida por derechos de autor.
- «184. 1. Una obra literaria, dramática, musical o artística, grabación de sonido, película, elaboración tipográfica de una edición publicada o base de datos original quedará protegida por derechos de autor cuando sea puesta a disposición del público legalmente por primera vez:
- a) en el territorio nacional o
 - b) en cualquier país, territorio, Estado o área al que se extienda el ámbito de aplicación de la presente parte.
2. A los efectos del presente artículo, la puesta de una obra a disposición del público legalmente en un país, territorio, Estado o área se considerará como

primera puesta a disposición del público de esa obra legalmente aunque al mismo tiempo se ponga legalmente a disposición del público en otro lugar; a este respecto, se considerará simultánea la puesta a disposición del público de una obra legalmente en otro lugar durante los treinta días anteriores.»

14. El efecto de estas disposiciones es que, por lo que respecta a los productores, uno de los principales criterios es el lugar de la primera publicación de la grabación sonora.
15. Un productor también puede optar a protección por derechos de autor en virtud de su residencia en un Estado parte de la Convención. Este es el efecto combinado del artículo 183 de la CRRA 2000 y del Copyright (Foreign Countries) Order 1996 (Decreto de 1996 sobre derechos de autor respecto a países extranjeros) (S.I. n.º 36 de 1996). El Decreto otorga la protección de derechos de autor con carácter recíproco. Véase el artículo 9.

«9. Los derechos de autor sobre una grabación sonora derivados únicamente del presente Decreto no incluirán el derecho a remuneración equitativa con arreglo al artículo 17, apartado 4, letra b), de la Ley a no ser que en el país de primera publicación de la grabación sonora se reconozca tal derecho o un derecho que permita reclamar una remuneración equitativa.»

16. El Decreto mantiene su vigencia en virtud de las disposiciones transitorias de la CRRA 2000. Véase el artículo 3, apartado 5, de la parte 1 del anexo 1 de la CRRA 2000.

«5. Sin perjuicio de la derogación de la Ley de 1963, todo reglamento, disposición o decreto adoptado en virtud de la Ley de 1963 y que esté vigente en el momento de entrar en vigor la parte II de la presente Ley continuará en vigor y se considerará adoptado en virtud de las correspondientes disposiciones de la presente Ley.»

17. Los criterios pertinentes para el reconocimiento del derecho de los intérpretes a remuneración se establecen en la parte III, capítulo 9, de la CRRA 2000, del siguiente modo:

«Capítulo 9

Derecho a remuneración: Representaciones

287. A los efectos de esta parte y de la parte IV, se entenderá por:

“país apto”:

- a) Irlanda,
- b) otro Estado miembro del EEE o

- c) en la medida en que así lo disponga un decreto con arreglo al artículo 289, un país designado en dicho artículo;

“beneficiario”: ciudadano o sujeto de derecho de un país apto, o una persona con domicilio o residencia habitual en un país apto, y

“nacional beneficiario”: ciudadano irlandés o persona con domicilio o residencia habitual en el territorio nacional.

288. Por representación se entenderá una representación que dé lugar a derecho a remuneración con arreglo a lo dispuesto en esta parte y en la parte IV, cuando sea realizada por un beneficiario o un nacional beneficiario o cuando se produzca en un país, territorio, Estado o región aptos con arreglo al presente capítulo.»

18. De lo anterior se desprende que, para que una representación dé derecho a remuneración conforme al artículo 208, bien i) debe existir una conexión entre el intérprete y un país apto, o bien ii) la propia representación debe producirse en un país apto. El concepto de país apto se define en el sentido de que por tal se entiende Irlanda o cualquier miembro del Espacio Económico Europeo (EEE). Así, por ejemplo, si una representación se produce en un estudio de grabación en Francia, de modo que el lugar de la representación es un país del EEE, los intérpretes tendrán derecho a remuneración por el ulterior uso que se haga de dicha grabación sonora, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio. En cambio, si la representación se realiza en un país ajeno al EEE, como los Estados Unidos, los intérpretes solo tendrán derecho a remuneración si por su parte cumplen los criterios de nacionalidad, residencia o domicilio.
19. Los criterios para que los intérpretes adquieran el derecho a remuneración no atienden al país de la primera publicación de la grabación sonora, y esta omisión es lo que da lugar a la controversia en el presente asunto.
20. El artículo 289 prevé la adopción de decretos que designen como aptos otros países, aparte de Irlanda y los países del EEE.

«289. 1. El Gobierno podrá designar, por decreto, como país apto que disfrute de la protección de esta parte y la parte IV, cualquier país, territorio, Estado o región, siempre que a satisfacción del Gobierno existan allí o se vayan a adoptar disposiciones que confieran una protección adecuada a las representaciones irlandesas.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “representación irlandesa”:
- a) la realizada por un ciudadano irlandés o por una persona con domicilio o residencia habitual en el territorio nacional, o
- b) la realizada en el territorio nacional.

3. Cuando la legislación de dicho país, territorio, Estado o región confiera una protección adecuada solo a ciertas formas de representación, el decreto que designe ese país, territorio, Estado o región conforme al apartado 1 podrá limitar de manera análoga la protección de esta parte o de la parte IV en relación con las representaciones conectadas a ese país, territorio, Estado o región.»
21. Hasta la fecha no se ha adoptado ningún decreto en virtud del artículo 289.

Derecho de la Unión

Directiva 2006/115

22. El artículo 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/115 establece:
- «1. Los Estados miembros concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.
2. Los Estados miembros establecerán la obligación del usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas los Estados miembros podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración.»

Convenios y tratados internacionales

i) Convención de Roma de 1961

23. El título completo de la Convención de Roma es «Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión». Se «hizo» en Roma el 26 de octubre de 1961. La Unión Europea no es parte en dicha Convención.
24. Por lo que aquí atañe, la Convención de Roma introduce el concepto de «trato nacional», que se define en su artículo 2, apartado 1, letra a), como el trato que concede el Estado Contratante en que se pide la protección, en virtud de su Derecho interno, a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio. En efecto, esto requiere que los

intérpretes beneficiarios tengan acceso íntegro a los derechos que confiere la legislación nacional.

25. El artículo 4 dispone lo siguiente:

«Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

- a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;
- b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del Artículo 5;
- c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del Artículo 6.»

26. El artículo 4, letra b), resulta de especial importancia en el procedimiento principal, pues establece un vínculo entre los derechos de los intérpretes y los de los productores.

27. El artículo 5 establece lo siguiente:

«1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- (a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);
- (b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);
- (c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.»

28. El término «publicación» se define en el artículo 3, letra d), como el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

ii) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (WPPT)

29. El WPPT fue adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. La Unión Europea depositó su instrumento de ratificación el 14 de diciembre de 2009, y el WPPT entró en vigor para la Unión Europea el 14 de marzo de 2010. (En esa misma fecha, el WPPT fue ratificado por Irlanda.) Véase la Decisión 2000/278/CE previa del Consejo, de 16 de marzo de 2000, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y del Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas (DO 2000, L 89, p. 6).

30. La relación entre el WPPT y la Convención de Roma se explica del siguiente modo en el artículo 1, apartado 1, del WPPT:

«1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante “la Convención de Roma”).»

31. El artículo 4 del WPPT dispone lo siguiente acerca del trato nacional:

«Trato nacional

(1) Cada Parte contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3(2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

(2) La obligación prevista en el párrafo (1) no será aplicable a en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15(3) del presente Tratado.»

32. Por lo que aquí interesa, el artículo 15, apartado 1, dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta de los fonogramas.

33. El concepto de «nacionales de otras Partes Contratantes» se define en el artículo 3, apartado 2, del siguiente modo:

- «2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.»

5. *FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL*

34. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia declara que es necesario tener en cuenta las disposiciones del WPPT al interpretar la Directiva 2006/115. Véanse, en particular, las sentencias de 6 de febrero de 2003, *Stichting ter Exploitatie van Naburige Rechten (SENA)* (C-245/00, EU:C:2003:68); de 15 de marzo de 2012, *Societa Consortile Fonografici (SCF)* (C-135/10, EU:C:2012:140), y de 7 de diciembre de 2006, *Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE)* (C-306/05, EU:C:2006:764).
35. No obstante, en cada uno de esos asuntos el Tribunal de Justicia analizó situaciones en que la correspondiente disposición de la Directiva 2006/115 reproducía una disposición del WPPT; por ejemplo, «comunicación al público» o «remuneración equitativa». El aspecto novedoso del procedimiento principal consiste en que las disposiciones del WPPT invocadas por la demandante carecen de equivalente directo en la Directiva 2006/115. Esto suscita la cuestión de si la obligación interpretativa se extiende a los conceptos de los convenios internacionales que no tienen correspondencia expresa en la Directiva.
36. La demandante hace hincapié en la exigencia de tener en cuenta el contexto en que se insertan los conceptos, así como la finalidad de los convenios internacionales. Afirma que se puede establecer un vínculo directo desde las disposiciones del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115 no solo con el artículo 15 del WPPT (equivalente al artículo 8, apartado 2), sino también con el artículo 4 del WPPT (trato nacional), que se refiere expresamente al artículo 15. Según este argumento, el concepto equivalente común a la Directiva 2006/115 y al WPPT es el derecho que asiste a los intérpretes a participar de la remuneración equitativa que se ha de pagar en caso de comunicación al público. El artículo 4 del WPPT indica que (sin perjuicio de la posibilidad de reserva con arreglo al artículo 4, apartado 2) los beneficiarios del derecho son los nacionales de las demás Partes Contratantes, conforme a la definición del artículo 3, apartado 2, del WPPT. Este, por su parte, efectivamente dispone que los beneficiarios son los nacionales que cumplan los criterios para acceder a la protección de la Convención de Roma. El efecto combinado de los artículos 4 y 5 de la Convención de Roma consiste en que, una vez protegida la grabación sonora, tanto los productores como los intérpretes tienen derecho a participar en la remuneración equitativa. El artículo 5 de la Convención de Roma, a consecuencia de la regla de los treinta días, extiende este derecho a los productores en general. El resultado, en opinión de la

demandante, es que entre los beneficiarios del derecho a participar de la remuneración equitativa figura un amplio abanico de productores e intérpretes, mucho más allá de los nacionales de los Estados contratantes.

37. También se remite la demandante al artículo 23, apartado 1, del WPPT, conforme al cual las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de dicho Tratado. Su abogado observa que la Unión Europea, como Parte Contratante, está sujeta a esta obligación, y alega que una de las formas de cumplimiento de la obligación por la Unión es con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva.
38. Por su parte, los demandados argumentan que no hay ningún principio jurídico que permita la importación masiva de disposiciones detalladas de la Convención de Roma y del WPPT en la Directiva 2006/115. Su abogado describe el artículo 8, apartado 2, como una disposición precisa que no especifica quiénes han de ser los intérpretes beneficiarios. Si el legislador de la Unión hubiese querido establecer a qué productores e intérpretes les corresponde una parte de la remuneración, sin dejar esta decisión a los Estados miembros, lo habría regulado en la Directiva 2006/115. Sin embargo, esta no contiene ningún concepto equivalente. Se limita a afirmar, en sus considerandos, que no pretende entrar en conflicto con los convenios internacionales vigentes sobre los que se basan las normas sobre derechos de autor y derechos afines de los Estados miembros.
39. Dicho abogado observa, además, que la interpretación extensiva de la Directiva 2006/115 que solicita la demandante al tribunal dejaría sin efecto la opción de exclusión que expresamente prevé el artículo 4, apartado 2, del WPPT. Añade que, aunque la Directiva 2006/115 se ocupase de la cuestión de qué productores e intérpretes tienen derecho a remuneración (lo cual, en opinión de los demandados, no sucede), no se ha alegado que la Directiva 2006/115 prevalezca sobre el WPPT, de modo que se mantiene el derecho a responder a una reserva de otra Parte Contratante con arreglo al artículo 4, apartado 2. De los considerandos de la mencionada Directiva se desprende claramente que esta no pretende entrar en conflicto con los convenios internacionales.
40. También se hace mención de las disposiciones transitorias de la Directiva 2006/115, las cuales, en opinión de los demandados, implican un reconocimiento de la legislación nacional de los Estados miembros y su aplicación a los derechos protegidos desde el 1 de julio de 1994. Afirman que esto se opone a toda interpretación en el sentido de que: i) la Directiva 2006/115 regula los derechos; ii) los derechos son objeto de armonización, o iii) la legislación nacional es incompatible con la Directiva 2006/115 o incluso con el WPPT.
41. La República de Irlanda, en sus observaciones orales, ha llamado la atención sobre los términos en que está redactado el considerando 6, cuando habla de «una protección jurídica armonizada en la Comunidad». En su opinión, esto da a entender que la Directiva 2006/115 iba dirigida a los operadores económicos de la

Comunidad y que no pretendía ocuparse de la situación de los operadores económicos no comunitarios.

42. El órgano jurisdiccional remitente ha llegado a la conclusión de que la interpretación del artículo 8 de la Directiva 2006/115 no es *acte clair*. En particular, no está claro hasta qué punto es legítimo atender a las disposiciones del WPPT y de la Convención de Roma para interpretar el artículo 8. El Abogado General Tizzano, en el asunto SENA, llegó a la conclusión de que las disposiciones de la Convención de Roma relativas al trato nacional forman parte del Derecho de la Unión. A pesar de que esta conclusión no fue confirmada formalmente por el Tribunal de Justicia en su correspondiente sentencia, el solo hecho de que tan eminente Abogado General pareciese dispuesto a admitir que el requisito del trato nacional que establece la Convención de Roma impregna la interpretación del concepto de «remuneración equitativa», aun en defecto de cualquier disposición expresa al efecto en la Directiva de 1992, resulta, cuando menos, relevante para la cuestión de si la interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115 es *acte clair*.
43. En caso de que el Tribunal de Justicia considere que el concepto de «trato nacional» no es aplicable a la Directiva 2006/115, será necesario que el órgano jurisdiccional remitente aborde la cuestión de si las disposiciones de la CRRRA 2000 constituyen una respuesta lícita a la reserva formulada por algunas de las Partes Contratantes del WPPT. Según se desprende del resumen de las disposiciones pertinentes del WPPT expuesto en los apartados 29 y siguientes de la presente resolución, la obligación que impone el artículo 4 de extender el derecho a la remuneración equitativa a los nacionales de otras Partes Contratantes queda sujeta a la posibilidad de reserva con arreglo al artículo 15, apartado 3. Las Partes Contratantes gozan de una amplia facultad de apreciación en cuanto al tipo de reserva que pueden formular. El derecho a una remuneración única y equitativa con arreglo al artículo 15, apartado 1, puede i) aplicarse solo a determinados usos; ii) limitarse de una u otra manera, o iii) no aplicarse en absoluto.
44. Los Estados Unidos son una Parte Contratante del WPPT, pero han formulado una reserva con arreglo al artículo 15, apartado 3, en los siguientes términos:
- «De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, los Estados Unidos solo aplicarán las disposiciones del artículo 15, apartado 1, del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas a ciertos actos de radiodifusión y comunicación al público por medios digitales por cuya recepción se cobre un precio directo o indirecto, así como a otras retransmisiones y entregas de fonogramas digitales, conforme a la legislación de los Estados Unidos.»
45. No obstante dicha reserva, la República de Irlanda *estaría obligada*, en virtud del WPPT, a conceder trato nacional a los nacionales de los Estados Unidos. Un productor estadounidense tendría derecho a la protección de los derechos de autor,

i) bien por tener su domicilio o residencia en los Estados Unidos (efecto combinado del artículo 183 de la CRRA 2000 y del Decreto de 1996), ii) o bien por haber sido publicada la grabación sonora por primera vez en los Estados Unidos (artículo 184 de la CRRA 2000). Para que un intérprete estadounidense tuviese derecho a la protección de los derechos de autor *sería necesario* que el Ministro designase a los Estados Unidos mediante decreto con arreglo al artículo 289. (Un intérprete estadounidense no cumple los actuales requisitos de los artículos 287 y 288 para tener derecho a remuneración, por el motivo evidente de que los Estados Unidos no pertenecen al EEE).

46. Obviamente, el hecho de que los Estados Unidos formularan una reserva con arreglo al artículo 15, apartado 3, tiene como consecuencia que la República de Irlanda quede exonerada de la obligación de extender el trato nacional a los nacionales estadounidenses. Sin embargo, de la CRRA 2000 se deriva que los productores de los Estados Unidos en muchos casos tendrán derecho a la protección de los derechos de autor, cosa que normalmente no sucederá con los intérpretes del mismo país. Esta diferencia de trato se debe a que un productor estadounidense puede invocar los criterios de la «primera publicación» con arreglo al artículo 184 para gozar de tal protección, y los intérpretes de los Estados Unidos no pueden. La conclusión de todo esto es que, en el caso de ciertas grabaciones de sonido en que intervengan productores e intérpretes estadounidenses, los derechos de licencia adeudados con arreglo al artículo 38, es decir, la remuneración equitativa, serán íntegramente para el productor.
47. El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que aclare si este trato asimétrico de productores e intérpretes constituye una respuesta legítima a la reserva del artículo 15, apartado 3.

6. CUESTIONES PREJUDICIALES

- «1) ¿Se limita la obligación que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales de interpretar la Directiva 2006/115, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (en lo sucesivo, «Directiva»), atendiendo a la finalidad y objetivos de la Convención de Roma y/o del WPPT, a los conceptos a los que la Directiva hace una remisión expresa, o se extiende también a los conceptos que simplemente aparecen en los dos instrumentos internacionales? En particular, ¿en qué medida debe interpretarse el artículo 8 de la Directiva atendiendo a la exigencia de «trato nacional» que contiene el artículo 4 del WPPT?
- 2) ¿Dispone un Estado miembro de margen de apreciación para establecer los criterios por los cuales se determine qué «artistas intérpretes y ejecutantes» tienen derecho a remuneración con arreglo al artículo 8 de la Directiva? En particular, ¿puede un Estado miembro restringir el derecho a participar de la remuneración equitativa a situaciones en las que i) la representación se

produzca en un país del Espacio Económico Europeo (EEE), o ii) los intérpretes tengan su domicilio o residencia en un país del EEE?

- 3) ¿Qué margen de apreciación tiene un Estado miembro a la hora de responder a una reserva formulada por otra Parte Contratante con arreglo al artículo 15, apartado 3, del WPPT? En particular, ¿está obligado el Estado miembro a adoptar exactamente las mismas condiciones de la reserva formulada por la otra Parte Contratante? ¿Está obligada una Parte Contratante a no aplicar la regla de los treinta días del artículo 5 de la Convención de Roma, de manera que pueda darse el caso de que un productor de la Parte Contratante que ejerza la reserva perciba la remuneración con arreglo al artículo 15, apartado 1, y no así los intérpretes de esa misma Parte Contratante? Alternativamente, ¿está facultada la Parte Contratante que responde a la reserva para conceder derechos a los nacionales de la Parte Contratante que ejerce la reserva de forma más generosa que esta última, es decir, puede la Parte Contratante que responde a la reserva conceder derechos sin que haya reciprocidad por la Parte Contratante que ejerce la reserva?
- 4) ¿Es lícito en alguna circunstancia limitar el derecho a la remuneración equitativa a los productores de una grabación sonora, es decir, denegar ese mismo derecho a los intérpretes cuyas representaciones han sido fijadas en la grabación sonora?

A 20 de marzo de 2019.

[*omissis*]